



**EXPEDIENTE N°** : 1354-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.  
**UNIDAD MINERA** : MOROCOCHA, ANTICONA Y MANUELITA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 25 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 479-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 26 de abril del 2017, el escrito presentado con fecha 1 de agosto del 2017 por Compañía Minera Argentum S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de marzo del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) en la unidad minera "Morococha, Anticona y Manuelita" de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en lo sucesivo, **Argentum**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>1</sup> y el Informe N° 079-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1429-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Argentum habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 5 de setiembre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Argentum, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de setiembre del 2016<sup>6</sup> Argentum presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**).



<sup>1</sup> Folios del 54 al 59 del Expediente N° 1354-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Obrante en el disco compacto a folio 13 del expediente.

Folios del 1 al 13 del expediente.

Folios 14 al 25 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 27 al 69 del expediente.





5. El 26 de junio del 2016<sup>7</sup> la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 479-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 1 de agosto del 2017<sup>9</sup> Argentum presentó un informe de cumplimiento de una de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR : PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 131 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 120 al 130 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 54 al 65 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó un sistema de contingencia en la línea de conducción de relave con las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum", aprobado mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM<sup>12</sup> del 15 de junio del 2010 (en adelante, **EIA del proyecto Reubicación de la Planta Concentradora**)<sup>13</sup>, Argentum se comprometió a implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de relave, el cual debía cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- La línea de conducción debe encontrarse dentro del canal de concreto de dos (2) x un (1) metro;
- La línea de conducción debe tener válvulas de alivio cada cincuenta (50) metros;

*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

12 Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM se encuentra sustentada en el Informe N° 577-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RPP/CMC/VRC

13 Páginas 328 y 329 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

#### **Informe N° 577-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RPP/CMC/VRC**

**Observación N° 53.- Incluir los esquemas de diseños de las tuberías de conducción de los relaves e indicar el método de disposición. Asimismo, indicar las medidas de contingencia que se está planteando en caso de ruptura de la tubería (tanto la que va al relleno hidráulico como la que conduce a la laguna)**

#### **RESPUESTA:**

(...)

*Adicionalmente, como medidas de contención menciona que la línea de conducción estará dentro de un canal de concreto de 2 x 1 m, la cual contendrá válvulas de alivio cada 50m y pozas de contingencia cada 200 m con una capacidad de 120m<sup>3</sup>. Adicionalmente la línea de conducción tendrá sensores de presión configurados de acuerdo a la densidad de la pulpa, los cuales en caso de alguna eventualidad activará una alarma y pasados 04 minutos sin respuesta del operador detendrá las bombas y sonará una alarma intermitente hasta su desactivación manual por parte de los especialistas.*

()".





- El canal de concreto debe tener pozas de contingencia cada doscientos (200) metros con una capacidad de ciento veinte (120) m<sup>3</sup>; y,
  - La línea de conducción debe de tener sensores de presión configurados de acuerdo a la densidad de la pulpa, con una alarma que se activa ante alguna eventualidad hasta su desactivación manual.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Argentum en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión constató que la tubería de traslado de relaves desde la planta concentradora Amistad hacia el depósito de relaves Huascacocha, en las coordenadas 8 717 545 N, 375 398 E, no contaba con un sistema de colección para casos de contingencia<sup>14</sup>.
13. En ese sentido, en el ITA<sup>15</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que Argentum habría incumplido su compromiso contenido en el EIA del proyecto Reubicación de la Planta Concentradora, al no contar con un sistema de colección en la tubería de traslado de relaves de la planta concentradora Amistad.
14. Respecto al presente hecho imputado, en el ítem III.1.3 del Informe Final<sup>16</sup>, la SDI recomendó declarar su archivo, considerando que el compromiso referido al sistema de contingencia de la línea de conducción de relaves no le resulta aplicable a la planta concentradora Amistad.
15. Cabe advertir que en el IFI se advirtió que el compromiso materia de análisis está referido a la implementación de un sistema de contingencia en la línea de conducción de relave para la Nueva Planta Concentradora. Siendo así, de la georreferenciación de la ubicación de la tubería de traslado de relave detectado en la Supervisión Regular 2014 y de la ubicación de la Nueva Planta Concentradora mencionada en el EIA, se aprecia que la planta concentradora Amistad se encuentra en un área distinta al área de la Nueva Planta Concentradora.
16. Por los argumentos expresados en el ítem III.1.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluye que no ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del administrado del compromiso que sustenta la presente imputación, toda vez que dicho compromiso ha sido establecido para la Nueva Planta Concentradora y no para la planta Amistad que fue la que se inspeccionó durante la Supervisión Regular 2014; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



14

Folio 56 del expediente.  
"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA  
Hallazgo N° 01:

Se observó que la tubería de traslado de relaves en las coordenadas 8 717 545 m N, 375 398 m E, de la Planta concentradora Amistad hacia el depósito de relaves Huascacocha, no cuenta con sistema de colección para casos de contingencias."

Folio 5 (reverso) del expediente.

Folios 12(reverso) y 123 del Expediente.



16



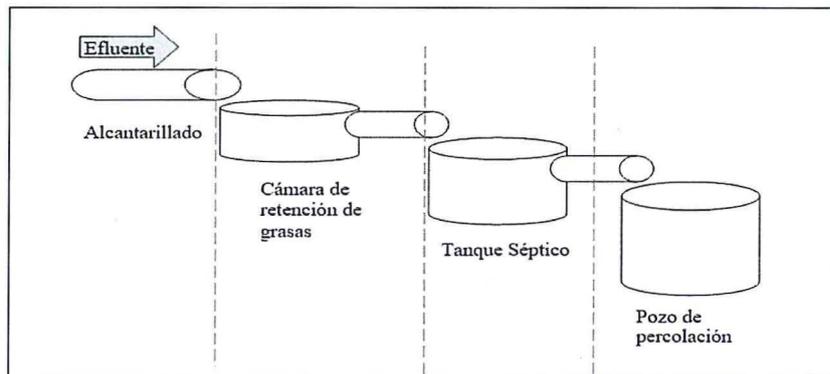
- 17. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el administrado debe cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero implementó un filtro de sedimentación que no formaba parte del sistema de tratamiento de agua residual establecido en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

- 18. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Productiva Manuelita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en lo sucesivo, **PAMA Manuelita**)<sup>17</sup>, Argentum se comprometió a implementar un sistema de aguas residuales domésticas que debía cumplir con las siguientes especificaciones técnicas: (i) realizar el alargue del colector general de tubería de PVC de 4" de diámetro, y (ii) contar con tanque séptico<sup>18</sup>, pozos de percolación<sup>19</sup> y cámara para la retención de grasas<sup>20</sup> al ingreso del tanque séptico.
- 19. A partir del compromiso asumido por Argentum, se ha elaborado la Figura N° 1, donde se describen los componentes del sistema de aguas residuales domésticas:

**Figura N° 1: Componentes del sistema de aguas residuales domésticas, según el PAMA Manuelita**



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI  
Fuente: PAMA Manuelita

Página 859 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

**"6.0 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

(...)

**6.2 Aguas Servidas**

*El sistema de alcantarillado actual, experimentará un alargue del colector general en 50 m. mediante tubería de PVC de 4" de estos desagües serán tratados en tanque séptico. En la lámina 6.2A se indica los parámetros de diseño, el efluente del tanque séptico será percolado en el terreno a través de pozos de percolación como se indica en la lámina mencionada. Con la finalidad de aumentar la vida útil del tanque séptico, se prevé construir al ingreso una cámara para la retención de grasas.*

Tratamiento primario, donde se da el proceso anaeróbico de la eliminación de sólidos. (I.S. 020 Tanques sépticos).

Tratamiento secundario, donde la descomposición de los sólidos restantes es hecha por organismos aeróbicos. (I.S. 020 Tanques sépticos).

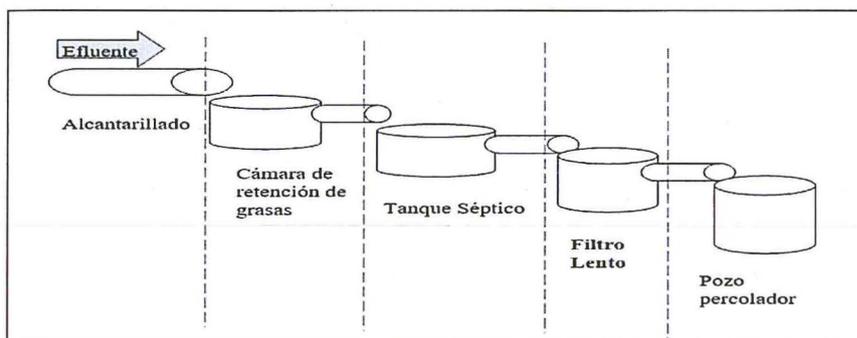
<sup>20</sup> Pre tratamientos de aguas residuales. El proceso de separar la grasa flotante o espuma de la superficie de un tanque séptico. (I.S. 020 Tanques sépticos).





20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Argentum en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión constató la presencia de "aguas negras"<sup>21</sup> provenientes de uno de los pozos sépticos del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y que eran conducidas a un filtro de sedimentación, el cual no forma parte del referido sistema de acuerdo a lo establecido en el PAMA Manuelita<sup>22</sup>.
22. En base a lo constado en la Supervisión Regular 2014, se ha elaborado la Figura N° 2, donde se muestra el componente que no forma parte del sistema de aguas residuales domésticas descrito en la Figura N° 1:

**Figura N° 2: Componentes del sistema de aguas residuales domésticas, según la Supervisión Regular 2014**



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI  
Fuente: Supervisión Regular 2014

23. Cabe resaltar que el filtro verificado durante la Supervisión Regular 2014 constituye un componente que no fue contemplado en el instrumento de gestión ambiental aplicable a la unidad minera Manuelita; por lo tanto, dicha infraestructura carece de opinión técnica favorable por el ente competente y, por ende, de medidas de manejo ambiental como, por ejemplo, la disposición final de los residuos generados.
24. En la siguiente imagen se muestra un corte transversal del filtro, a efectos de mostrar que puede constar de varios elementos, entre ellos: vertedero de ingreso, canal de rebose del agua de limpieza, vertederos de control, lecho filtrante, desagüe, entre otros, tal como se muestra a continuación<sup>23</sup>:



Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

En el Informe de Supervisión se indica lo siguiente: "(...) Estas aguas negras por sus características orgánicas contienen sólidos suspendidos y disueltos que están conformados en materias orgánicas e inorgánicas, nutrientes, aceites y grasas, sustancias tóxicas, y micro organismos patógenos; siendo descargas de potencial impacto a los suelos y las aguas que puedan entrar en contacto con ellas".

22

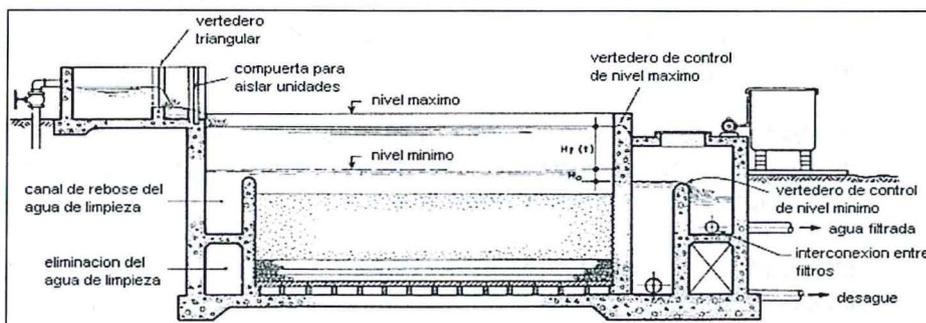
Folio 56 del expediente.



**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA  
Hallazgo N° 02:**

En la U.E.A. Manuelita, zona Alpamina, en las coordenadas 8 716 815 m N y 379 651 m E se haló un pozo séptico colmatado y filtración de aguas negras. Además, se verificó la construcción de un filtro que no forma parte del sistema de tratamiento."

Disponble en:



Fuente: Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2005)

25. En base a lo anterior, se advierte que Argentum no cumplió con el compromiso contenido en el PAMA Manuelita, toda vez que habría variado el sistema de tratamiento de agua residual doméstica contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

26. En el Escrito de descargos N° 1, Argentum presenta dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) El supervisor hace una descripción errada de la función del filtro, al señalar que busca sedimentar los lodos, cuando su tarea es filtrar los sólidos finos suspendidos que aún quedan en el agua luego del proceso anaerobio de los pozos sépticos; por lo que, el filtro es parte integrante del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que acompaña al tanque séptico considerado en el PAMA Manuelita. Añade que sin el filtro, todo el sistema de tratamiento colapsaría.
- (ii) En la Fotografía N° 60 de la Resolución Subdirectoral no se evidencia que el pozo séptico se encuentre colmatado; asimismo, en la Fotografía N° 62 se aprecia un charco de agua negra que fue producto de la rotura de una tubería que conduce el agua desde el pozo séptico al filtro. Adjunta una carta de cumplimiento de recomendaciones donde se indica la reparación de la tubería, que fue de manera inmediata durante la supervisión.

27. Al respecto, la SDI analizó dichos argumentos en el ítem III.2.3 del Informe Final<sup>24</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) El tratamiento del agua en un filtro es un proceso aeróbico mediante el cual se reducen los sólidos finos para mejorar la calidad microbiológica del agua<sup>25</sup>; por otro lado, el tanque séptico es un tanque de sedimentación de



[http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/quialcalde/2sas/d23/029\\_Dise%C3%B1o\\_tratamiento\\_Filtracion\\_ME/Dise%C3%B1o\\_tratamiento\\_Filtraci%C3%B3n\\_ME.pdf](http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/quialcalde/2sas/d23/029_Dise%C3%B1o_tratamiento_Filtracion_ME/Dise%C3%B1o_tratamiento_Filtraci%C3%B3n_ME.pdf)  
Consultado en línea el 24 de abril del 2017

Folio 124 del Expediente.

Guía de diseño de sistemas de tratamiento de filtración en múltiples etapas. (OPS, 2005).  
Disponible en:

[http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/quialcalde/2sas/d23/029\\_Dise%C3%B1o\\_tratamiento\\_Filtracion\\_ME/Dise%C3%B1o\\_tratamiento\\_Filtraci%C3%B3n\\_ME.pdf](http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/quialcalde/2sas/d23/029_Dise%C3%B1o_tratamiento_Filtracion_ME/Dise%C3%B1o_tratamiento_Filtraci%C3%B3n_ME.pdf)  
Consultado en línea el 24 de abril del 2017.



acción simple, en el que los lodos sedimentados están en contacto inmediato con las aguas negras que entran al tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción bacteriana anaerobia<sup>26</sup>.

Siendo así, tenemos que el filtro y el tanque séptico son dos infraestructuras independientes, siendo que, en el presente caso, la primera no se encuentra contemplada en el PAMA Manuelita.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección considera pertinente resaltar que, independientemente del error que pudo haber tenido el supervisor respecto de la función del filtro, este no estaba considerado como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- (ii) Por otro lado, las filtraciones de agua negras en el suelo detectadas en la Supervisión Regular 2014 no es en estricto la imputación del presente hecho imputado, sino que este consiste en la implementación de un filtro (unidad o infraestructura de tratamiento) que no forma parte del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Argentum no desvirtúa el presente hecho imputado.
29. Cabe señalar que, posterior a la notificación del Informe Final, Argentum no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la presente imputación materia de análisis.
30. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum implementó un filtro como parte del sistema de tratamiento de agua residual que no está establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano discorra por el suelo hacia el túnel Kingsmill**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

32. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>27</sup> (en lo sucesivo,



<sup>26</sup>

Norma Técnica I.S. 020. Tanques Sépticos.

Disponible en:

[http://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas\\_Legales/saneamiento/IS.020.pdf](http://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/saneamiento/IS.020.pdf)

Consultado en línea el 24 de abril del 2017.



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en*



**RPAAMM**), establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.

33. Por tanto, en el presente ítem corresponde determinar si Argentum adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir una afectación adversa al ambiente producto de su actividad minera.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión constató que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano discurría por el suelo antes de llegar al túnel Kingsmill<sup>28</sup>.

35. De las Fotografías N° 128 al 131 del Informe de Supervisión se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 se colectaron muestras de agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano, teniendo como resultado de campo que el pH presentó una concentración de 3.57 unidades, lo que demuestra su grado de acidez<sup>29</sup>.

36. En base a lo expuesto, se evidencia que Argentum no tomó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano discurra sobre suelo sin protección hasta su ingreso al túnel Kingsmill.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

37. En el Escrito de Descargos N° 1, Argentum presenta cuatro (4) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) El área donde se detectó el hecho imputado fue transferida a Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, **Chinalco**), motivo por el cual se encuentra impedido de realizar las medidas de previsión y control en el canal de drenaje de la bocamina Vulcano. Se presenta el acta de entrega de los terrenos y un plano de ubicación donde se encuentra la denominada bocamina Vulcano.

Adicionalmente, el terreno donde se ubica la bocamina Vulcano se alteró por la construcción de un canal de drenaje de agua por parte Chinalco, demostrándose que dicha área ya no pertenece a Argentum.

*sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

Folio 56 del Expediente.

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

**Hallazgo N° 03:**

*En la bocamina Vulcano en coordenadas 8 717 228 m N, 375 061 m E, se observó aguas de mina discurriendo sobre suelo natural antes de llegar al túnel kingsmil."*

Páginas 231 y 233 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



29



- (ii) No existió afectación del agua subterránea, debido a que éstas fueron drenadas por actividades mineras desde muchos años atrás.
- (iii) La empresa realizó el mantenimiento del canal de drenaje de la bocamina Vulcano previa autorización de Chinalco. Se presenta fotografías donde se observa el mantenimiento de la bocamina y drenaje del agua, así como, la condición actual del terreno.

38. Al respecto, la SDI analizó dichos argumentos en el ítem III.3.3. del Informe Final<sup>30</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) De la revisión de los documentos presentados por el administrado y de la documentación que obra en el expediente, no se observa que entre los componentes transferidos a Chinalco se haya incluido la bocamina Vulcano.

Además, en consideración a lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), Argentum es responsable por los efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción y omisión. En ese sentido, los contratos o acuerdos entre privados que se efectúen no eximen de responsabilidad al titular minero sobre el manejo ambiental de los componentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, ni sobre los efectos adversos que éstos produzcan al ambiente.

Asimismo, en tanto la autoridad competente no resuelva excluir la bocamina Vulcano de los compromisos ambientales previstos en los instrumentos de gestión ambiental ni modificar las medidas de manejo y cierre contemplados para dicho componente, Argentum debe adoptar oportunamente las medidas necesarias para rehabilitar el área y la estructura afectada, incluidas aquellas destinadas a la remediación de los daños ocasionados al ambiente.

- (ii) El Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente. Dado el sentido preventivo de la norma, esta no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.

Por tanto, independientemente de una afectación al agua subterránea, el administrado debe cumplir con adoptar las medidas de previsión y control a las que se refiere el Artículo 5° antes mencionado.

- (iii) De las fotografías N° 2 y 3 del Escrito de descargos N° 1 se advierte que Argentum realizó la limpieza del área donde se encontró acumulado el drenaje de la bocamina Vulcano; sin embargo, no se observa la implementación de medidas para evitar que el rebose del drenaje de la bocamina hacia el suelo ocurra nuevamente.

39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Argentum no desvirtúa el presente hecho imputado.

Folio 125 al 127 reverso del Expediente.





40. Posteriormente, en el Escrito de Descargos N° 2 Argentum señala que cumplió con implementar un sistema de contingencia, como medida de prevención y control necesario para evitar que el drenaje de la bocamina entre contacto directo con el suelo; además, que realizó el mantenimiento periódico de las infraestructuras y limpió el área materia del hecho detectado.
41. Al respecto, debemos precisar que dicho argumento se encuentra referido a las medidas adoptadas por Argentum con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que esta situación no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la Supervisión Regular 2014. Cabe indicar que las acciones ejecutadas serán objeto de análisis en la presente Resolución, al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva para el presente hecho imputado.
42. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano discurra por el suelo hacia el túnel Kingsmill, aguas que resultaron ácidas con una concentración de pH de 3.57 unidades.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.

31

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

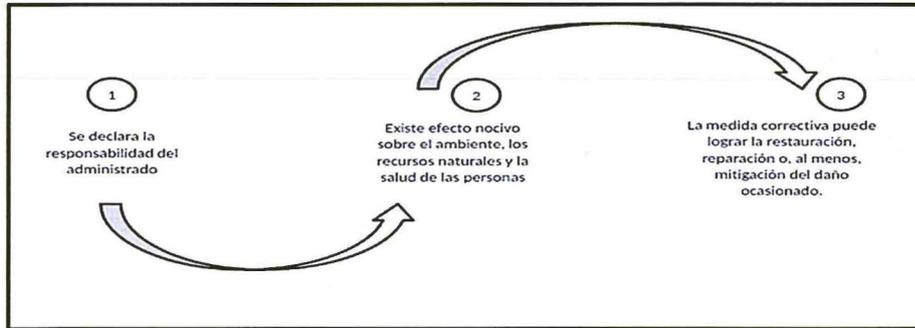
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

35

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147. Lima.

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (i) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero respecto de los hechos imputados N° 2 y 3, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

53. La conducta infractora está referida a la implementación de un filtro como parte del sistema de tratamiento de agua residual sin estar contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

54. En el Escrito de descargos N° 1, Argentum señaló que en la Supervisión Regular 2014 se verificó el funcionamiento de los pozos sépticos y del filtro, evidenciándose además que el pequeño encharcamiento de aguas detectado fue corregido inmediatamente.

55. Al respecto, como ya se ha indicado anteriormente en la presente Resolución, las filtraciones de aguas negras en el suelo detectadas en la Supervisión Regular 2014 no fueron materia de imputación; por tanto, lo alegado por el administrado no constituye una corrección de la conducta infractora.

56. Respecto a la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple dicho componente no incluirá las medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse producido en la implementación y operación.

57. En el caso concreto, la implementación del filtro sin haber estado contemplado en el instrumento de gestión ambiental no nos permite conocer los aspectos técnicos del diseño de construcción ni los posibles impactos que se pudieron generar en dicha etapa. Asimismo, tampoco nos permite conocer el riesgo ambiental en la etapa de operación, en el sentido que no tenemos especificaciones del tratamiento que se realiza al efluente doméstico antes de ser evacuados a las pozas de percolación.



37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 58. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, cabe señalar que uno de los posibles impactos generados en el ambiente por la implementación de un filtro como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales es la alteración física del suelo donde se encuentra implementado dicho componente, toda vez que no se habría conservado la capa superficial del suelo (*top soil*), la misma que, sin un adecuado manejo, degradaría su calidad rica en nutrientes orgánicos.
- 59. Por tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un filtro de sedimentación que no formaba parte del sistema de tratamiento de agua residual establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo de las zonas afectadas por la implementación del filtro como parte del sistema de tratamiento de agua residual de la unidad minera; asimismo, deberá acreditar que se ha realizado su disposición de manera adecuada.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente la Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que describa las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo ( <i>top soil</i> ) de las zonas afectadas por la implementación del filtro como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales y su disposición de manera adecuada, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.

- 60. Dicha medida correctiva tiene como finalidad conocer las acciones de mitigación de los impactos ambientales negativos generados por la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental.
- 61. En el presente caso, para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado como plazo razonable treinta (30) días hábiles, considerando las acciones que el administrado realizará para tal fin, como pueden ser: (i) levantamiento de información de campo, (ii) estimación de la cantidad de *top soil* extraído; y, (iii) de ser el caso, la estimación de la cantidad de *top soil* recuperado (mencionar las actividades o componentes donde se utilizó el *top soil* recuperado).
- 62. Finalmente, el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera razonable para elaborar el informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, documentarios y otros que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 3

La conducta infractora está referida a la falta de adopción de medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano discurra por el suelo hacia el túnel Kingsmill.





- 64. En el Escrito de descargos N° 1, Argentum señaló que realizó el mantenimiento del canal de drenaje de la bocamina Vulcana. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías<sup>38</sup>:



Fuente: Escrito de descargos N° 1 presentados por Argentum

- 65. De la revisión de las fotografías se advierte que el administrado realizó la limpieza del área donde se encontró acumulado el drenaje de la bocamina Vulcano; sin embargo, en dichas fotografías no se observa la implementación de medidas para evitar que ocurra nuevamente el rebose de dicho drenaje hacia el suelo.
- 66. En el Escrito de descargos N° 2, Argentum señala que implementó un sistema de contingencia como medida de prevención y control necesario para evitar que el drenaje de la bocamina entre en contacto directo con el suelo; además, que realizó el mantenimiento periódico de las infraestructuras y ordenó y limpió el área materia de la imputación. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías<sup>39</sup>:



Fuente: Escrito de descargos N° 1 presentados por Argentum





- 67. De lo anterior, se advierte que Argentum no ha indicado en qué consiste el sistema de contingencia seleccionado para evitar que las aguas de mina de la bocamina Vulcano entre en contacto directo con el suelo; del mismo modo, no ha detallado el diseño y especificaciones técnicas, ni los componentes que lo conforman.
- 68. De igual manera, en los documentos presentados no se ha descrito si dicho sistema de contingencia se encuentra conectado a canales de derivación o pozas de colección para acumular las aguas de contacto, con el propósito de evitar la generación de impactos adversos a las aguas de escorrentía y/o cuerpos de agua cercanos; tampoco ha adjuntado información sobre el detalle del cronograma de mantenimiento periódico de la infraestructura, con la finalidad de asegurar su operación continua.
- 69. Por último, las fotografías presentadas por el administrado no permiten observar el sistema de contingencia implementado. Cabe subrayar que de la descripción de la Fotografía N° 1 presentada en el Escrito de descargos N° 2 se desprende que el sistema de contingencia se encontraba en construcción; y, la Fotografía N° 2 presenta una vista muy lejana que no permite observar el sistema de contingencia que, según el administrado, ha implementado.
- 70. Por lo expuesto, en tanto no ha quedado acreditado la adopción de medidas de previsión y control para evitar que las aguas (ácidas) de la bocamina Vulcano entren en contacto directo con el suelo y en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 2: Medidas Correctivas**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano, discurra por el suelo hacia el túnel Kingsmill.	El titular minero deberá acreditar la implementación de las medidas de prevención y control necesarias para evitar que el agua de mina proveniente de la bocamina vulcano entre en contacto directo con el suelo.	Siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente la Resolución.	<p>En un plazo no mayor a tres (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico del sistema de contingencia implementado, justificando el diseño seleccionado, así como los criterios técnicos establecidos para su construcción, los componentes que lo integran y su conexión con canales de derivación y/o pozas de colección para la evacuación de las aguas de mina que recolecte, de tal manera de asegurar que no se afecte los suelos circundantes del entorno. Asimismo, deberá presentar los procedimientos de operación y mantenimiento respectivos.</p> <p>El informe deberá estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que muestren el sistema y los componentes que la conforman y</p>





			su estado actual; asimismo, deberá contar con planos de diseño del sistema que muestre dimensiones, componentes y la capacidad en m <sup>3</sup> para contener las aguas de minas recolectadas, entre otros <sup>40</sup> .
	El titular minero deberá acreditar haber realizado acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos por donde discurrió las aguas de mina proveniente de la bocamina Vulcano.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente la Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que detalle como mínimo lo siguiente: (i) las acciones realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final del componente suelo afectado.  El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y/o todo medio probatorio que evidencie la implementación de las acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos afectados.

71. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado adopte las medidas de prevención para evitar y, en su caso, mitigar la afectación al suelo por donde discurrieron las aguas de mina que presentaron una concentración ácida.
72. Se ha considerado un plazo de siete (7) días hábiles para la acreditación de la construcción del sistema de contingencia, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dicho sistema fue implementado; sin embargo, debido a que la información presentada es insuficiente, se requiere información complementaria o adicional.
73. Del mismo modo, para acreditar la realización de la limpieza y rehabilitación de los suelos afectados por las aguas de mina provenientes de la bocamina Vulcano, se ha considerado un plazo de quince (15)<sup>41</sup> hábiles, teniendo en cuenta las actividades ya realizadas por el administrado y el tiempo de análisis y los reportes de monitoreo emitidos por laboratorios acreditados<sup>42</sup> para el análisis de las muestras de suelo.



40

Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación del sistema de contingencia.



41

[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=18437](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=18437). Resolución Directoral N° 1104-2015-OEFA/DFSAI – Expediente N° 488-2014-OEFA/DFSAI. Se tomó como referencia el plazo propuesto para la entrega del Informe Técnico respecto al cumplimiento de la medida correctiva.

COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.

"(...)

4.0 TIEMPO DE ENTREGA:



74. Finalmente, el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, se considera razonable para elaborar el informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, documentarios y otros que se consideren necesarios.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Argentum S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Argentum S.A.** que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo indicado en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Argentum S.A.** por la infracción indicada en el numeral 1 de la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Argentum S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el

*Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".*



Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>43</sup>.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.